Número: *8444*
Fecha: 30 de enero de 2014
Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

TITULO:

Reglamento para añadir los Artículos 1023.10(a)(3)-1 al 1023.10(a)(3)-13 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011" (en adelante "Reglamento"), para implantar las disposiciones de la Sección 1023.10(a)(3) de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 (en adelante "Código"), promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código, la cual faculta a la Secretaria de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Contenido: Pág.

Artículo 1023.10(a)(3)-1.- Definiciones....2
Artículo 1023.10(a)(3)-2.- Facultad de la Secretaria para Emitir Dispensas....9
Artículo 1023.10(a)(3)-3.- Contribuyentes Elegibles a solicitar la Dispensa....9
Artículo 1023.10(a)(3)-4.- Criterio para Emitir la Dispensa....11
Artículo 1023.10(a)(3)-5.- Procedimiento para Determinar la Dispensa aplicable....12
Artículo 1023.10(a)(3)-6.- Fecha para Someter la Solicitud....17
Artículo 1023.10(a)(3)-7.- Evaluación de la Solicitud por la Secretaria....18
Artículo 1023.10(a)(3)-8.- Información Necesaria para la Evaluación de la Solicitud por la Secretaria....19
Artículo 1023.10(a)(3)-9.- Interrupción del Periodo de Evaluación....20
Artículo 1023.10(a)(3)-10.- Pago de y Crédito por la Contribución Adicional Pagada...21
Artículo 1023.10(a)(3)-11.- Término de las Dispensas....21
Artículo 1023.10(a)(3)-12.- Revisión de la Determinación Emitida en cuanto a la Solicitud....21
Artículo 1023.10(a)(3)-13.- Consecuencia de la Radicación de una Solicitud por un Contribuyente que no Cumple con los Criterios Establecidos en el Código....22

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento para añadir los Artículos 1023.10(a)(3)-1 al 1023.10(a)(3)-13 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011" (en adelante "Reglamento"), para implantar las disposiciones de la Sección 1023.10(a)(3) de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 (en adelante "Código"), promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código, la cual faculta a la Secretaria de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Preámbulo: La Ley 40-2013, aprobada el 30 de junio de 2013 y conocida como la "Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva", según enmendada por la Lay 117-2013, incorporó la Sección 1023.10 al Código. En general, dicha sección establece una contribución adicional sobre el ingreso bruto de las entidades que tributan como corporación y de los socios, accionistas y miembros de las entidades que tributan como "entidades conducto", cuyo ingreso bruto es $1,000,000 o más.

La Sección 1023.10 del Código además le concede autoridad a la Secretaria para otorgar, bajo aquellas reglas y reglamentos que ésta promulgue, una dispensa parcial de la referida contribución a los contribuyentes sujetos a la misma, excepto los negocios financieros según definidos en el Código. A tales fines, el contribuyente tendrá que demostrar, a satisfacción de la Secretaria, que esta contribución le ocasionará una consecuencia económica indebida o perjudicial, debido a que la misma resulta en una cantidad significativa en comparación con su margen bruto de ganancia.

De proceder la dispensa parcial, la Secretaria emitirá una determinación mediante la cual reducirá la tasa correspondiente de esta contribución a una no menor de punto cero cinco por ciento (.05%).

El Departamento de Hacienda emitió la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 13-05 del 12 de julio de 2013, a los fines de establecer los procedimientos para solicitar una dispensa parcial bajo la Sección 1023.10 del Código. A tono con dicha carta circular, el Departamento emitió la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 13-20 del 9 de octubre de 2013, la cual estableció el contenido de los procedimientos previamente acordados de atestiguamiento ("Agreed Upon Procedures") requeridos por la Sección 1023.10 del Código para solicitar una dispensa parcial. El Departamento de Hacienda además emitió la Determinación Administrativa Núm. 13-20 del 3 de diciembre de 2013, la cual estableció las reglas generales sobre la imposición de la contribución adicional en el caso de las entidades conducto y sus dueños, así como los procedimientos relacionados con la solicitud de dispensa de éstos.

El Departamento de Hacienda promulga este Reglamento con el propósito de establecer los criterios y procedimientos específicos que utilizará la Secretaria para determinar si la contribución adicional que impone la Sección 1023.10 del Código ocasionará una consecuencia económica indebida o perjudicial al contribuyente que solicite una dispensa parcial de dicha contribución.

Artículos 1023.10(a)(3)-1 a 1023.10(a)(3)-13

"Artículo 1023.10(a)(3)-1.- Definiciones.- A los fines de la Sección 1023.10(a)(3) del Código y de los Artículos 1023.10(a)(3)-1 al 1023.10(a)(3)-13 de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Contribución Adicional – la contribución adicional sobre ingreso bruto establecida en la Sección 1023.10 del Código.

(b) Contribuyente – cualquier persona sujeta a la Contribución Adicional.

(c) Dispensa – la reducción a la tasa aplicable de la Contribución Adicional que la Secretaria de Hacienda (en adelante, la "Secretaria") establezca, sujeto a los parámetros establecidos en la Sección 1023.10(a)(3) del Código y los Artículos 1023.10(a)(3)-1 al 1023.10(a)(3)-13 de este Reglamento, la cual nunca podrá resultar en una tasa menor de punto cero cinco por ciento (.05%).

(d) Documento de Procedimientos Acordados ("*Agreed Upon Procedures*") – informe emitido por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico y que pertenezca a un Programa de Revisión entre Colegas, también designado como "Informe de Procedimientos Previamente Acordados" (en adelante, "Informe") según requerido conforme a las publicaciones oficiales emitidas por el Departamento de Hacienda.

(e) Entidad Conducto – una entidad jurídica que tiene vigente una elección para ser tratada como (1) una sociedad especial bajo las disposiciones del Subcapítulo D del Capítulo 11 del Subtítulo A del Código, (2) una corporación de individuos bajo las disposiciones del Subcapítulo E del Capítulo 11 del Subtítulo A del Código o (3) una

sociedad bajo las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A del Código, en adelante y en colectivo, las "Entidades Conducto".

(f) Ingreso Bruto – el ingreso bruto según definido en la Sección 1023.10(g)(1) del Código.

(1) Regla General.- El término Ingreso Bruto será aquel según definido en la Sección 1031.01 del Código, menos las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 del Código; disponiéndose que en el caso de ganancias o ingresos derivados de la producción o venta de propiedad en el curso ordinario del negocio, bien sea mueble o inmueble, el Ingreso Bruto será el total generado por las ventas de bienes o productos sin deducir el costo de dichos bienes o productos vendidos.

(2) Partidas Excluidas de la Definición de Ingreso Bruto.- Según lo dispuesto en la Sección 1023.10(g)(1)(F) del Código, el término Ingreso Bruto excluye las siguientes partidas, bien sea porque fueron generadas directamente por el Contribuyente o incluidas en su participación distribuible del Ingreso Bruto de una Entidad Conducto:

(i) el ingreso derivado de las operaciones, cubiertas bajo un decreto, resolución o concesión de exención contributiva conferido al amparo de dichas leyes generado por personas que operen bajo las disposiciones de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo las disposiciones de la Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", la Ley Núm. 83 de 19 de julio de 2010, la Ley Núm. 20 de 17 de enero de 2012, o cualquier ley análoga

anterior o subsiguiente o las de cualquier otra ley especial que conceda exención contributiva con respecto al ingreso neto;

(ii) el ingreso derivado de la agricultura en la medida en que el ingreso derivado de dicha actividad sea admisible como una deducción bajo las disposiciones de la Sección 1033.12 del Código o que esté cubierto bajo las disposiciones de la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1996, conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico" cuando la persona opere un negocio agrícola bona fide;

(iii) el ingreso generado por las entidades sin fines de lucro que tienen en vigor una exención del pago de contribución sobre ingresos bajo la Sección 1101.01 del Código, en la medida que dicho ingreso no esté sujeto a contribución bajo el Código;

(iv) el ingreso devengado de las primas de Medicare Advantage, Medicaid, Mi Salud, Inc. y anualidades;

(v) los dividendos recibidos de una corporación doméstica controlada hasta el monto de la deducción concedida bajo la Sección 1033.19(a)(1)(D) del Código;

(vi) el ingreso atribuible a la explotación de una industria o negocio fuera de Puerto Rico;

(vii) el ingreso de los Aseguradores Internacionales o Compañías Tenedoras Aseguradoras Internacionales bajo las disposiciones del Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico, en la medida que dicho ingreso no esté sujeto a contribución bajo el Código; y

(viii) la participación distribuible en el ingreso de acuerdo a la Sección 1071.02 del Código de un negocio financiero que tributa como sociedad.

(3) Excepciones.- En el caso de compañías de seguros, estaciones de gasolina, comisionistas, corredores, agentes representantes, agencias de publicidad, distribuidores y concesionarios de vehículos de motor y contratistas, en lugar de la definición de Ingreso Bruto establecida en el inciso (1) del párrafo (g) de este Artículo, el término Ingreso Bruto significará lo siguiente:

(i) Compañías de seguros.- El Ingreso Bruto en el caso de compañías de seguros será el que se dispone a continuación:

(A) Compañías de seguro de vida.- aquel determinado en la Sección 1111.02 del Código,

(B) Compañías de seguro que no sean de seguros de vida ni compañías mutuas.- aquel determinado en las Secciones 1111.07(c)(1), 1111.07(c)(3), 1111.07(c)(4) y 1111.10 del Código, y

(C) Compañías mutuas de seguros que no sean de seguros de vida.- aquel determinado en la Sección 1111.11 del Código.

(ii) Estaciones de gasolina.- En el caso de personas dedicadas a la operación de estaciones de gasolina el Ingreso Bruto será el número de galones de gasolina (incluyendo diésel) vendidos, multiplicado por el beneficio bruto máximo permitido por ley, más el volumen de venta de otros productos y servicios. En el caso de la venta de otros productos y servicios el volumen de venta será determinado según lo dispuesto en el inciso (1) del apartado (g) de este Artículo.

(iii) Comisionistas, corredores, agentes representantes, y agencias de publicidad.- En el caso de comisionistas, corredores, agentes representantes y

agencias de publicidad se entenderá por Ingreso Bruto el importe bruto de las comisiones, sin deducir partida de costo alguno.

(iv) Contratistas.- En el caso de los contratistas, aunque el contrato sea a base de costo más cantidad convenida (cost plus) el Ingreso Bruto será el importe bruto del contrato sin deducir partida de costo alguno, excepto que se podrá deducir del monto el costo de maquinaria y equipo que el contratista esté obligado a adquirir para instalar permanentemente en el proyecto que no constituya propiamente un factor de volumen de negocio para el contratista, sin incluir en esta excepción materiales, enseres del hogar o equipo que usualmente forma parte del proyecto de construcción.

(v) Distribuidores y Concesionarios de Vehículos de Motor.- En el caso de distribuidores o concesionarios dedicados a la venta de automóviles, ómnibuses, propulsores y camiones (según dicho término es definido en la Sección 3020.08(b) del Código) que sean nuevos, se entenderá por Ingreso Bruto aquel que se establece en la Sección 1031.01 del Código, menos las exenciones de ingreso bruto dispuestas en la Sección 1031.02 del Código. Disponiéndose, sin embargo, que el total generado por las ventas de dichos automóviles, ómnibuses, propulsores y camiones nuevos para la venta, se determinará sin deducir el costo de los mismos, pero deduciendo del importe bruto el monto de los arbitrios pagados por los automóviles, ómnibuses, propulsores y camiones nuevos vendidos durante el año contributivo.

(vi) Negocios Financieros.- La Secretaria podrá modificar el cómputo del Ingreso Bruto para un negocio financiero mediante la publicación de una determinación administrativa o carta circular de carácter general.

(h) Margen Bruto de Ganancia – Para propósitos de la Sección 1023.10 del Código y este Reglamento, el término Margen Bruto de Ganancia será el total generado por las ventas netas de propiedad mueble o inmueble menos el costo de dichos bienes o productos vendidos, determinadas esas cantidades bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados (conocidos por sus siglas en inglés como "*US GAAP*").

(i) Negocio Nuevo – Contribuyente sujeto a la Contribución Adicional y que solicita una Dispensa para su primer año de operaciones.

(j) Periodo Base – Se refiere a los cuatro (4) años contributivos (o aquel número de años, menores de cuatro, durante los cuales el Contribuyente ha llevado a cabo negocios) inmediatamente anteriores al año contributivo para el cual se solicita la Dispensa, que tienen que ser incluidos en el Informe sometido por el Contribuyente al radicar una solicitud para obtener la Dispensa. El Periodo Base se utilizará para determinar el promedio del Ingreso Bruto y el promedio del Margen Bruto de Ganancia, durante esos cuatro años, o durante el periodo aplicable si fuere menor, como parte del proceso de evaluación de las solicitudes de Dispensa, según se establece en el Artículo 1023.10(a)(3)-5 de este Reglamento.

Artículo 1023.10(a)(3)-2.- Facultad de la Secretaria para Emitir Dispensas.- A tenor con la Sección 1023.10(a)(3)(A) del Código, la Secretaria podrá reducir la tasa correspondiente de la Contribución Adicional hasta una tasa mínima de punto cero cinco por ciento (.05%). La Secretaria tendrá la discreción de conceder la Dispensa, sujeto a los parámetros establecidos y a su determinación de si se le demostró satisfactoriamente una consecuencia económica indebida o perjudicial. Este

Reglamento establece las reglas y los reglamentos que la Secretaria ha determinado relevantes para esta determinación.

Artículo 1023.10(a)(3)-3.- Contribuyentes Elegibles a Solicitar la Dispensa.

(a) Todo Contribuyente, excepto los negocios financieros según ese término se define en la Sección 1023.01(g)(3) del Código, podrá solicitar la Dispensa para demostrar, a satisfacción de la Secretaria, que la Contribución Adicional le ocasionará una consecuencia económica indebida o perjudicial, según los criterios y procedimientos establecidos en los Artículos 1023.10(a)(3)-4 y 1023.10(a)(3)-5 de este Reglamento. En la Solicitud, el Contribuyente tendrá que demostrar que la Contribución Adicional resulta en una cantidad significativa al compararla con el Margen Bruto de Ganancia del Contribuyente durante el Periodo Base, según lo establecido en los Artículos 1023.10(a)(3)-4 y 1023.10(a)(3)-5 de este Reglamento. Este requisito es indispensable para la concesión de la Dispensa.

(b) Contribuyentes que tributan como corporación.- A tenor con la Sección 1023.10(a)(3)(A) del Código, toda corporación sujeta a tributación bajo el Subcapítulo B del Capítulo 2 del Subtítulo A del Código, a quien le aplique la Contribución Adicional, excepto los negocios financieros (según dicho término se define en la Sección 1023.10(g)(3) del Código), podrá solicitar una Dispensa, sujeto a que cumpla con el requisito establecido en el párrafo (a) de este Artículo.

(c) Contribuyentes que sean Entidades Conducto.- Como regla general, las Entidades Conducto no están sujetas al pago de contribución sobre ingresos, incluyendo la Contribución Adicional. Aunque la determinación de la Contribución Adicional recae en el socio, miembro o accionista de la Entidad Conducto (en adelante,

"Dueño"), y con el propósito de facilitar el procedimiento de la solicitud de la Dispensa, serán las Entidades Conducto las que podrán solicitar la Dispensa en representación de los Dueños que elijan ser incluidos en dicha solicitud. Una vez presentada, los Dueños que sean expresamente identificados e incluidos en la solicitud serán los únicos que tendrán derecho a la Dispensa que pueda obtener la Entidad Conducto. Si la Secretaria otorgare dicha Dispensa, la misma sólo aplicará en cuanto a la participación distribuible del Dueño en el ingreso bruto de la Entidad Conducto que solicitó la Dispensa y que le fue asignada a dicho Dueño, a tenor con las Secciones 1071.02(a)(11), 1114.06(a)(11) y 1115.04(b)(11) del Código, según corresponda.

(1) Cualquier Dueño podrá elegir ser incluido en una solicitud de Dispensa que someta una Entidad Conducto, enviándole a ésta un documento autorizándola a incluirlo en dicha solicitud, copia del cual deberá ser acompañado con la misma.

Artículo 1023.10(a)(3)-4.- Criterio para Emitir la Dispensa.-

(a) El criterio base para conceder la Dispensa es que la Contribución Adicional resulte en una cantidad significativa en comparación con el Margen Bruto de Ganancia del Contribuyente. Para propósitos de la Sección 1023.10(a)(3) del Código y este Artículo, se establece que la Contribución Adicional resulta en una cantidad significativa en comparación con el Margen Bruto de Ganancia del Contribuyente, cuando la misma represente más de siete punto cinco por ciento (7.5%) del Margen Bruto de Ganancia del Contribuyente durante el Periodo Base, según determinado bajo el procedimiento establecido en el Artículo 1023.10(a)(3)-5 de este Reglamento.

(1) Ejemplo 1.- Corporación "A" se dedica a la venta de muebles. A somete una solicitud de dispensa de conformidad con las disposiciones del Código y

cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las cartas circulares y determinaciones administrativas emitidas por el Departamento de Hacienda. Al evaluar la solicitud resulta que la Contribución Adicional representa un cinco por ciento (5%) de su Margen Bruto de Ganancia durante el Periodo Base, según determinado bajo el procedimiento establecido en el Artículo 1023.10(a)(3)-5 de este Reglamento. Por tanto, la Contribución Adicional no resulta en una cantidad significativa en comparación con el Margen Bruto de Ganancia de A y por lo tanto no activa el que se pueda considerar la concesión de una Dispensa por tratarse de una consecuencia económica indebida o perjudicial. En consecuencia, A no tendrá derecho a la Dispensa y estará sujeto a la tasa aplicable de la Contribución Adicional.

(2) Ejemplo 2.- Corporación "B" se dedica a la venta de computadoras. B somete una solicitud de Dispensa al amparo de las disposiciones del Código y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las cartas circulares y determinaciones administrativas emitidas por el Departamento de Hacienda. Al evaluarse la solicitud resulta que la Contribución Adicional representa un veinte por ciento (20%) de su Margen Bruto de Ganancia durante el Periodo Base, según determinado bajo el procedimiento establecido en el Artículo 1023.10(a)(3)-5 de este Reglamento. Por ende, B tendrá derecho a que la Secretaria le otorgue la Dispensa, determinada según lo dispuesto en el Artículo 1023.10(a)(3)-5 de este Reglamento.

Artículo 1023.10(a)(3)-5.- Procedimiento para determinar la Dispensa aplicable.-

(a) Si un Contribuyente cumple con el criterio objetivo establecido en el Artículo 1023.10(a)(3)-4 de este Reglamento podrá, dentro de los periodos de tiempo establecidos en el Artículo 1023.10(a)(3)-6 de este Reglamento, solicitar una Dispensa

(la "Solicitud") en cumplimiento con este Reglamento y las cartas circulares y determinaciones administrativas emitidas por la Secretaria para detallar el proceso de Solicitud. Presentada una Solicitud, el Departamento de Hacienda evaluará la misma conforme al procedimiento aquí establecido.

(Paso 1) El Departamento de Hacienda verificará que el Contribuyente haya presentado la Solicitud con toda la información y documentos requeridos conforme a las cartas circulares y determinaciones administrativas emitidas por el Departamento. Una vez el Departamento corrobore que la Solicitud está completa, procederá a evaluar la misma.

(Paso 2) Con la información presentada en la Solicitud, se computará el promedio del Ingreso Bruto y el promedio del Margen Bruto de Ganancia del Periodo Base contenido en el Informe.

(Paso 3) El Promedio del Ingreso Bruto se multiplicará por la tasa aplicable de la Contribución Adicional según la tabla que se provee en la Sección 1023.10(a)(1) del Código (en caso de un Contribuyente que no sea miembro de un Grupo Controlado o de un Grupo de Entidades Relacionadas, según esos términos se definen en las Secciones 1010.04 y 1010.05, del Código, respectivamente), o la tasa que se determine siguiendo lo establecido en la Sección 1023.10(e) del Código, en caso de un Contribuyente que sea miembro de un Grupo Controlado o de un Grupo de Entidades Relacionadas. La cantidad que resulte de ese cálculo constituirá la Contribución Adicional del Periodo Base.

(Paso 4) La Contribución Adicional del Periodo Base será dividida entre el Promedio del Margen Bruto de Ganancia del Periodo Base, para determinar qué por

ciento representa la Contribución Adicional del Periodo Base del Promedio del Margen Bruto de Ganancia para dicho periodo.

(Paso 5) Si el resultado del Paso 4 es igual o menor a siete punto cinco por ciento (7.5%) establecido en el Artículo 1023.10(a)(3)-4 de este Reglamento, el Contribuyente no tendrá derecho a la Dispensa, lo cual le será notificado por escrito al Contribuyente.

(Paso 6) Si el resultado del Paso 4 es más de siete punto cinco por ciento (7.5%), el Contribuyente tendrá derecho a la Dispensa, lo cual también se le notificará por escrito.

(Paso 7) Una vez establecido que el Contribuyente tiene derecho a una Dispensa, la Secretaria determinará la tasa reducida de la Contribución Adicional aplicable para los dos (2) años contributivos que estén cubiertos por la Dispensa (la "Tasa Reducida"), según establece el Artículo 1023.10(a)(3)-11 de este Reglamento. Para ello, la Secretaria primeramente determinará una cantidad que se utilizará como base para calcular la Tasa Reducida (la "Base para Calcular la Tasa Reducida"), que será lo mayor de:

(i) el siete punto cinco por ciento (7.5%) establecido en el Artículo 1023.10(a)(3)-4 de este Reglamento, multiplicado por el Margen Bruto de Ganancia del Periodo Base determinado en el Paso 2; o

(ii) el punto cero cinco por ciento (.05%) multiplicado por el Ingreso Bruto del Periodo Base determinado en el Paso 2.

(Paso 8) Luego de determinar la Base para Calcular la Tasa Reducida, la Secretaria establecerá la Tasa Reducida. Para ello, se dividirá el monto de la Base

para Calcular la Tasa Reducida entre el Ingreso Bruto Promedio del Periodo Base. El por ciento que resulte será la Tasa Reducida que utilizará el Contribuyente para determinar el monto de la Contribución Adicional aplicable para los años cubiertos por la Dispensa.

(Paso 9) La Secretaria notificará por escrito al Contribuyente que la Dispensa ha sido aprobada e incluirá en dicha notificación la Tasa Reducida que el Contribuyente deberá utilizar al computar la Contribución Adicional y los años contributivos a los que aplicará la Tasa Reducida según la Dispensa. El Contribuyente acompañará copia de dicha determinación con su planilla de contribución sobre ingresos de tales años.

(b) Las disposiciones de este Artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo.- Corporación "X" se dedica a la venta de computadoras. X somete una Solicitud al amparo de las disposiciones del Código y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las publicaciones oficiales emitidas por el Departamento. El Informe incluye los ingresos y gastos de X para los años 2009, 2010, 2011 y 2012. Con la información financiera reportada en dicho Informe, el Departamento de Hacienda determinó que el Ingreso Bruto Promedio del Periodo Base es $25,000,000 y el Costo de Ventas Promedio del Periodo Base es $24,000,000, lo que resulta en un Margen Bruto de Ganancia Promedio del Periodo Base de $1,000,000. Al evaluar la Solicitud resulta que la Contribución Adicional del Periodo Base representa un doce punto cinco por ciento (12.5%) del promedio del Margen Bruto de Ganancia del Periodo Base. X tendrá derecho a una Dispensa, según determinada en la siguiente tabla:

Cómputo de la Tasa Reducida según Dispensa

Ingreso Bruto Promedio del Periodo Base, según reportado en el Informe	$ 25,000,000	a
Costo de ventas Promedio del Periodo Base [véase Art. 1023.10(a)(3)-1(h)]	$ 24,000,000	b
Margen Bruto de Ganancia Promedio del Periodo Base [a - b]	$ 1,000,000	c
Tasa aplicable de la Contribución Adicional	0.50%	d
Contribución Adicional del Periodo Base [a x d]	$ 125,000	e
Contribución Adicional / Margen Bruto de Ganancia [e/c]	12.50%	f
Por ciento base según Art. 1023.10(a)(3)-4	7.50%	g
7.5% del Margen Bruto de Ganancia [c x .075%]	$ 75,000	h
Multiplicar Ingreso Bruto por .05% [a x .0005]	$ 12,500	i
Base para Calcular la Tasa Reducida [lo mayor de h ó i]	$ 75,000	j
Tasa Reducida según Dispensa [j / a] (Base para Calcular la Tasa Reducida / Ingreso Bruto Promedio del Periodo Base)	**0.30%**	

(c) Determinación de la Dispensa en el caso de Entidades Conducto.- Para propósitos de determinar si una Entidad Conducto cumple el criterio establecido en el Artículo 1023.10(a)(3)-4 para obtener la Dispensa, el computo del párrafo (a) de este Artículo será basado en la información financiera divulgada por la Entidad Conducto en el Informe incluido con la Solicitud. No obstante, si la Entidad Conducto cumple con el criterio para obtener la Dispensa, la Secretaria le notificará individualmente a cada Dueño que la Entidad Conducto obtuvo la Dispensa y la Tasa Reducida aplicable que deberá utilizar al determinar la Contribución Adicional de su participación distribuible en el Ingreso Bruto de la Entidad Conducto. Esta notificación será enviada únicamente a los Dueños que autorizaron a la Entidad Conducto que los incluyeran en la Solicitud, y

serán éstos los únicos que podrán utilizar la Tasa Reducida para computar la Contribución Adicional.

Artículo 1023.10(a)(3)-6.- Fecha para Someter la Solicitud. - (a) Solicitudes aplicables al año contributivo 2013.- Para fines de la Sección 1023.10(a)(3)(B)(i) del Código, la fecha límite para la radicación de Solicitudes aplicables al año contributivo 2013 es el 28 de febrero de 2014.

(b) Solicitudes aplicables para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013.- La Sección 1023.10(a)(3)(B)(ii) del Código dispone que toda Solicitud que sea aplicable a cualquier año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2013, debe ser radicada ante el Departamento no más tarde del último día del año contributivo para el cual se solicita la Dispensa. A manera de ejemplo, la Corporación "M" tiene su cierre de periodo anual de contabilidad el 31 de enero. Si M desea solicitar una dispensa para su año económico comenzado el 1 de febrero de 2014 (año contributivo 2014), deberá someter la Solicitud no más tarde del 31 de enero de 2015.

(c) Negocios Nuevos que Soliciten Dispensa.- Toda vez que un Negocio Nuevo no tiene información financiera correspondiente a años contributivos previos a la fecha de la Solicitud, éste deberá someter la Solicitud con la información financiera del primer año de operaciones, no más tarde del último día del tercer mes siguiente al cierre del primer año de operaciones.

(1) Ejemplo: La Corporación "Y" comienza operaciones el 1 de marzo de 2013 y su año contributivo es un año calendario. Y tendrá hasta el 31 de marzo de 2014 para someter la Solicitud aplicable al año contributivo 2013.

Artículo 1023.10(a)(3)-7.- Evaluación de la Solicitud por la Secretaria.-

(a) Solicitudes radicadas en o antes del 30 de noviembre de 2013.- La Sección 1023.10(a)(3)(C)(i) del Código establece que toda Solicitud radicada ante el Departamento en o antes del 30 de noviembre de 2013 deberá ser evaluada y aceptada o rechazada por el Departamento no más tarde del 28 de febrero de 2014.

(b) Solicitudes radicadas después del 30 de noviembre de 2013.- La Sección 1023.10(a)(3)(C)(ii) del Código dispone que toda Solicitud radicada ante el Departamento después del 30 de noviembre de 2013 deberá ser evaluada y aceptada o rechazada por el Departamento dentro de noventa (90) días luego de radicada la solicitud. Esta regla aplica a toda Solicitud independientemente del año contributivo para el cual se solicita.

(c) Negocios Nuevos.- En el caso de Negocios Nuevos, la Secretaria evaluará y aceptará o rechazará la Solicitud dentro del término de noventa (90) días luego de su radicación, dentro del término que se dispone en el Artículo 1023.10(a)(3)-6(c).

(1) Ejemplo: Asumiendo los hechos del ejemplo del Artículo 1023.10(a)(3)-7(c)(1) si la solicitud es radicada el 31 de marzo de 2014 y la misma está completa, la Secretaria deberá responder y aprobar o denegar la misma no más tarde de 29 de junio de 2014.

(d) En el caso de Solicitudes que hayan sido radicadas cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la Sección 1023.10 del Código y los Artículos 1023.10(a)(3)-3, 1023.10(a)(3)-4 y 1023.10(a)(3)-8 de este Reglamento, y que al cabo de los noventa (90) días la Secretaria no haya notificado una determinación de

aceptación o denegación (excepto que se haya interrumpido el término según se establece en la Sección 1023.10(a)(3)(E) del Código), quedarán automáticamente aceptadas bajo las disposiciones de la Sección 1023.10(a)(3)(F) y tendrán derecho a determinar la Contribución Adicional para los dos (2) años cubiertos por la Solicitud, según se establece en el Artículo 1023.10(a)(3)-11 de este Reglamento, utilizando una tasa de punto uno por ciento (.1%).

Artículo 1023.10(a)(3)-8.- Información necesaria para la evaluación de la Solicitud por la Secretaria. –

(a) Según lo dispuesto en la Sección 1023.10(a)(3)(A) del Código, para que la Secretaria pueda evaluar una Solicitud, el Contribuyente tiene que presentar un Informe. Este deberá incluir toda la información y documentos requeridos por la Secretaria en este Reglamento, las Cartas Circulares de Rentas Internas 13-05 y 13-20, según las mismas sean enmendadas o sustituidas, la Determinación Administrativa 13-20, según la misma sea enmendada o sustituida y cualesquiera otra carta circular o determinación administrativa que sea emitida por la Secretaria.

(b) Solicitudes Incompletas.- Una vez presentada la Solicitud, si el Departamento de Hacienda entiende que está incompleta, según se establece en el párrafo (a) de este Artículo por falta de algunos de los documentos requeridos en el Informe o que los mismos estén debidamente cumplimentados, le notificará al Contribuyente de ese hecho y le indicará la información que es necesaria para que se complete la misma. En esos casos, los términos de noventa (90) y sesenta (60) días que tiene el Departamento para evaluar la Solicitud y notificar la aceptación o denegación de la Solicitud establecidos en las Secciones 1023.10(a)(3)(C) y (D) del

Código y en el Artículo 1023.10(a)(3)-7, no comenzarán a transcurrir hasta que el Contribuyente haya sometido toda la información solicitada por el Departamento de Hacienda, según requerido en el Informe.

(c) Solicitud de Información Aclaratoria.- En los casos en que la Solicitud esté completa, el Departmento de Hacienda podrá, a tenor con la Sección 1023.10(a)(3)(D) del Código, requerirle al Contribuyente aquella información adicional que entienda necesaria para aclarar cualquier dato o hecho incluído en la Solicitud. Dicho requerimiento de información aclaratoria deberá enviársele al Contribuyente dentro de un periodo que no excederá sesenta (60) días, contados a partir de la presentación de la Solicitud ante la Secretaria.

Artículo 1023.10(a)(3)-9.- Interrupción del periodo de evaluación.-

(a) De acuerdo con la Sección 1023.10(a)(3)(E) del Código, una vez notificado el requerimiento de información adicional aclaratoria, queda en suspenso el término indicado en la Sección 1023.10(a)(3)(C) del Código. Una vez recibida la información aclaratoria requerida por la Secretaria se reactiva el término antes mencionado.

(b) Si el Contribuyente no presentare toda la información aclaratoria dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha del envío del requerimiento de información aclaratoria, se considerará que éste ha desistido de la Solicitud. Disponiéndose que el Contribuyente podrá, dentro del término aquí mencionado, solicitarle por escrito a la Secretaria tiempo adicional para proveer la información requerida. La Secretaria podrá, a su entera discreción, conceder o denegar la prórroga.

Artículo 1023.10(a)(3)-10.- Pago de y Crédito por la Contribución Adicional Pagada.- Todo Contribuyente que esté sujeto al pago de la Contribución Adicional viene obligado a pagar la misma para cualquier año contributivo, independientemente que haya solicitado una Dispensa para dicho año en particular y la misma esté pendiente de determinación final.

En cualquier caso en que un Contribuyente haya pagado la Contribución Adicional y con posterioridad al pago se le concediere una Dispensa, éste podrá tomar un crédito por la Contribución Adicional pagada en exceso contra cualquier obligación por concepto de contribución sobre ingresos, incluyendo el pago de contribución estimada.

Artículo 1023.10(a)(3)-11.- Término de la Dispensas.- Según lo dispuesto en la Sección 1023.10(a)(3)(G) del Código, las Dispensas otorgadas bajo la Sección 1023.10(a)(3)(A) del Código y la Tasa Reducida aplicable en virtud de la misma tendrán un término de duración de dos (2) años contributivos, el cual cubrirá el año contributivo para el cual se solicitó la Dispensa y el siguiente.

Artículo 1023.10(a)(3)-12.- Revisión de la Determinación Emitida en cuanto a la Solicitud.- Cualquier Contribuyente que esté inconforme con la determinación de la Secretaria con relación a una Solicitud podrá presentar una querella, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la determinación de la Secretaria que desea sea revisada. Dicha querella debe ser radicada en la Secretaría Auxiliar de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Hacienda, de conformidad con el "Reglamento Para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos Bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que

Deban ser Objeto de Adjudicación Formal de 13 de julio de 2007", aprobado por el Departamento de Hacienda en virtud de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", según enmendada.

Artículo 1023.10(a)(3)-13.- Consecuencia de la Radicación de una Solicitud por un Contribuyente que no cumple con los criterios establecidos en el Código.-

(a) Según lo dispuesto en la Sección 1023.10(a)(3)(F) del Código y el Artículo 1023.10(a)(3)-7 de este Reglamento, si la Secretaria no emitiere una determinación en cuanto a una Solicitud presentada dentro del término correspondiente, la tasa de la Contribución Adicional aplicable será de punto uno por ciento (.1%). Este resultado sólo aplica a aquellos Contribuyentes elegibles para solicitar una Dispensa conforme a lo dispuesto en los Artículos 1023.10(a)(3)-3 y 1023.10(a)(3)-4 de este Reglamento. Por ende, si el Contribuyente no cumple con los criterios allí establecidos, éste no será elegible para obtener una Dispensa y no tendrá derecho a la reducción automática de la tasa de Contribución Adicional, aunque la Secretaria no emita una determinación dentro del término dispuesto en la Sección 1023.10(a)(3)(C) del Código.

CLAUSULA DE SEPARABILIDAD: Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento fuese declarado nulo, ineficaz o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto del Código o de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento que fuere así declarado, nulo, ineficaz o inconstitucional.

EFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente una vez radicado en el Departamento de Estado, de conformidad con el mecanismo de emergencia y las disposiciones correspondientes de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y en cumplimiento de la sentencia dictada el 31 de diciembre de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia en el caso Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, et al. v. Secretaria de Hacienda, Civil Núm. KPE2013-5476. A tales efectos, se cumple con el auto de Mandamus en virtud del cual se dispuso que se culminara en un término de 30 días el proceso de aprobación de un Reglamento sobre los criterios específicos para otorgar dispensas al amparo de la Sección 1023.10 del Código.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2014.

Melba I. Acosta Febo

Secretaria de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 30 de enero de 2014.